



Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2013-00144-00
Ejecutante	CÉSAR ALEJANDRO MENDOZA
Ejecutada	JOSÉ LUIS MONTAÑO FLÓREZ
Asunto	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante solicita decreto de medida cautelar contra el señor JOSÉ LUIS MONTAÑO FLÓREZ (archivo 09). Consultado del portal del Banco Agrario por cédula del demandante no reposa depósito judicial constituido a órdenes del proceso. Provea.

Cúcuta, 15 de abril de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho la solicitud de medida cautelar que presenta la parte ejecutante contra el señor JOSÉ LUIS MONTAÑO FLÓREZ, persiguiendo el embargo y retención de los dineros de propiedad del ejecutado que posea en el 1. BANCO BBVA COLOMBIA, 2. BANCO CAJA SOCIAL, 3. BANCO AV VILLAS, 4. BANCO DE OCCIDENTE, 5. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, 6. BANCO DAVIVIENDA S.A., 7. BANCO COLPATRIA, 8. BANCO POPULAR, 9. BANCOLOMBIA, 10. BANCOOMEVA, 11. BANCO FALABELLA, 12. BANCO GNB SUDAMERIS, 13. BANCO CORPBANCA, 14. BANCO DE BOGOTÁ., 15. BANCO ITAÚ, 16. BANCO PICHINCHA, 17. BANCO CITY BANK, 18. BANCAMIA S.A., 19. CAJA UNION - COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, 20. BANCO W S.A., señalando que no ha sido posible embargar lo necesario para el pago de la obligación.

Sin embargo, se precisa que con auto del 16 de agosto de 2018 (fls. 136 a 139 archivo 01) se decretó embargo en los bancos Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Megabanco, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco W, Banco Coomeva Banco City Bank y Bancamía.

A su vez, con auto del 28 de octubre de 2022 se decretó la misma medida (archivo 03), pero sobre los bancos Popular, Bancolombia, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca, Banco Itaú y Caja Unión – Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Así las cosas, con las providencias del 16 de agosto de 2018 y 28 de octubre de 2022, ya se decreto el embargo sobre los dineros del ejecutado en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, por lo que resulta improcedente volver a librar la misma orden, motivo por el que se negará el decreto de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar nuevamente el embargo y retención de los dineros que el señor JOSÉ LUIS MONTAÑO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.488.580, posea en las entidades bancarias relacionadas en las motivaciones, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR al Dr. JAVIER ELÍAS MORA MORA para que se abstenga de pedir el decreto de medidas cautelares que ya fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 17 de abril de 2024,
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2022-00195-00
Demandante:	SILVIA XIOMARA GANDOLFO BARRETO
Demandado:	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de las demandas que se relacionan en cuadro a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

PROTECCIÓN S.A.	\$2.000.000
COLPENSIONES	\$1.160.000

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$3.160.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demanda COLPENSIONES, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$400.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$400.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$3.560.000

Provea. Cúcuta, 15 de abril de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

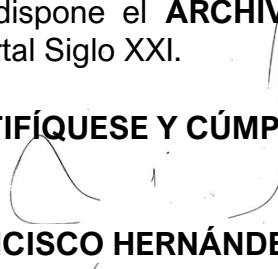
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 17 de abril de 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2022-00365-00
Demandante:	ARMANDO GUAYABAN RICO
Demandado:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de las demandas que se relacionan en cuadro a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

PORVENIR S.A.	\$2.320.000
COLPENSIONES	\$1.160.000

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$3.480.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demanda COLPENSIONES, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$400.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$400.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$3.880.000

Provea. Cúcuta, 15 de abril de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

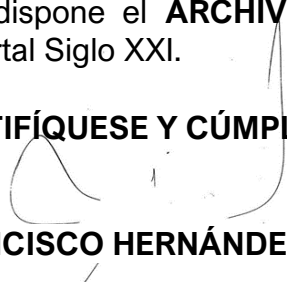
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 17 de abril de 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00394-00
Demandante	FLOR MARIA FIGUEREDO NOVA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, pone en conocimiento el auto proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta datado Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, datado 29 de septiembre de 2023, Magistrada Ponente Dra. NIDIA BELEN QUINTERO GELVEZ, dentro del radicado 5400131950320210035500 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad. (Pdf.014) expediente Digital.

Provea.
Cúcuta, 12 de marzo de 2024
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

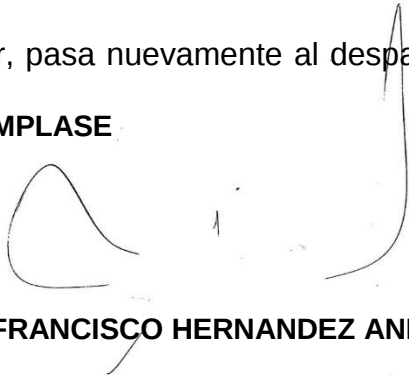
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Revisada la actuación se tiene que el apoderado de la parte actora, mediante escrito visto en el pdf.014 del expediente digital, informa allega copia del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, emanado por el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta Sala Decisión Laboral siendo Magistrada ponente la Dra. NIDIA BELEN QUINTERO GELVEZ, el cual fuera notificado el 02 de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, radicado 54001310500320210035500, actuando como demandante NIDIA ROSA CLARO MENA contra COLPENSIONES, donde se solicita que se reconozca la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del pensionado GONZALO PEREZ PEÑARANDA, ocurrida el 13 de agosto de 2020, donde se declara oficiosamente la nulidad de todo lo actuado en razón a que se ordena vincular a la demandante en este proceso FLOR MARIA FIGUEREO NOVA, disponiendo su notificación para que actúe en calidad de litis consorcio necesario.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena oficial al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para que certifique el estado actual del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado **54001310500320210035500**, instaurado por **NIDIA ROSA CLARO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, constancia del estado actual del proceso, y en particular la fecha de notificación del auto admisorio de demanda. Librerese el respectivo oficio.

Cumplido lo anterior, pasa nuevamente al despacho para el estudio de la posible acumulación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 17 de abril del dos mil
veinticuatro 2024, el día de hoy
se notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00402-00
Demandante:	EVER QUINTERO HERNANDEZ CARLOS ALBETO JAIMES RIVERA
Demandado:	CENS S.A. E.S.P. CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto datado 22 de febrero de 2024 se había fijado fecha para AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBA para el día 17 de abril de 2024 a las 04:15pm.

Que mediante memorial recibido el día 15 de abril de 2024 apoderado de CENS SA. ESP. acreditando dicha calidad y solicitando reprogramación de la fecha para realizar la audiencia, en atención a que está pendiente por decidir el comité de conciliación de la entidad si procede o no conciliar en el proceso.

Igualmente, apoderado actor coadyuva la solicitud de reprogramación con el fin que CENS SA. ESP. lleve a cabo el comité de conciliación.

Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

El Secretario

EDUARDO PARADA VERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho acepta la solicitud de aplazamiento, y en consecuencia reprograma fecha para realizar la AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBA para el día lunes de **06 de mayo de 2024 a partir de las 03:15 pm.**

Los abogados quedan notificados de avisar a las partes para que hagan presencia a la audiencia.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**
Cúcuta, 17 de abril del dos mil
veinticuatro 2024, el día de hoy
se notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

RSI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Proceso Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00002-00
Demandante	OMAR ANTONIO ALVAREZ BUENDIA
Demandado	PICMA SERVICIOS S.A.S. CERAMICA ITALIA S.A.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada PICMA SERVICIOS S.A.S. (Pdf012). Que la empresa demandada CERAMICA ITALIA S.A., se notificó de la demanda, quien constituyó apoderado y dio oportuna contestación de la demanda. (Pdf013). Para lo pertinente. -
Cúcuta, 21 de marzo de 2023.-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Revisada la actuación se tiene que el día 30 de noviembre de 2023, a través del correo institucional se envió la notificación de la demanda a la empresa PICMA SERVICIOS SAS, al correo electrónico picma326@hotmail.com, el cual no se pudo hacer la entrega en razón a que el buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes (pdf.018 y 019) expediente digital.

Posteriormente la apoderada de la parte actora, luego allega el día 31 de enero de 2023, nueva notificación realizada a la empresa PICMA SERVICIOS S.A.S., a los correos electrónicos picma326@hotmail.com y picmaservicioossas@hotmail.com, allegando la constancia de haberse entregado el correo y envió la notificación conforme lo previsto en el artículo 2191 del CG.P., en viada a la dirección física calle 5AN # 4-02 Barrio Colpet de esta ciudad, realizada por la empresa Enviamos Mensajería el 06 de febrero de 2024, la cual fue recibida por el señor Arturo Bautista. (Pdf.022)

Ahora bien, este juzgado envía el aviso de notificación prevista en el artículo 292 del CGP., el día 12 de marzo de 2024, conforme al número de guía RA468581945CO de la empresa Postal 472, fue entregado el día 13 de marzo de la anualidad. (Pdf.025).

Por lo anterior, el despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia, al derecho al debido proceso y a la defensa, procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., dispone el emplazamiento de la empresa **PICMA SERVICIOS S.A.S** en la forma y términos en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de medio escrito.

Por lo anterior el despacho procede designar como de la empresa demandada **PICMA SERVICIOS S.A.S.**, a la Dr. **ALEJANDRO IBAÑEZ GAMBOA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico ibanezgamboasociados@gmail.com. Teléfono 3208397281.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Líbrese el respectivo oficio advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se reconoce personería a la Dra. **KELLY PAOLA VILLAMIZAR TORRADO**, identificada con la C.C. N°. 1.090.466.424 de Cúcuta y T.P. N°. 270.493 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido, por la empresa demandada **CERAMICA ITALIA S.A.**

Cumplido lo anterior entra nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre las contestaciones de la demanda presentadas por la empresa CERAMICA ITALIA S.A. y el Curador Ad-Litem de la empresa PICMA SERVICIOS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 17 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Fuero Sindical
Radicado:	54-001-31-05-004-2023-00140-00
Demandante:	CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
Demandado:	CLAUDIA XIMENA PORTILLO PÉREZ
Vinculado:	SINDICATO SINTIES
Asunto:	Permiso para Despedir

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demanda CLAUDIA XIMENA PORTILLO PÉREZ, conforme a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$1.160.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.160.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

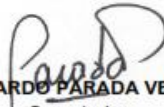
A favor de la parte demandante y a cargo de la demanda CLAUDIA XIMENA PORTILLO PÉREZ, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$1.300.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$1.300.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$2.460.000

Provea. Cúcuta, 15 de abril de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

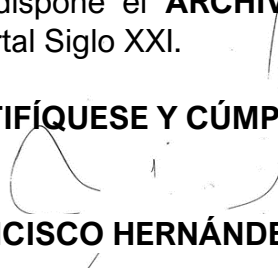
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

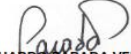
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 17 de abril de 2024,
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2024-00010-00
Demandante	PEDRO RICO LIZCANO
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A. MINISTERIO DE HACIENDA
Asunto	TRASLADO DE NULIDAD

Al despacho del señor juez informando que, por auto datado 03 de abril de 2024, se omitió pronunciarse sobre la admisión de la demanda respecto a la entidad demandada PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Provea.
Cúcuta, 15 de abril de 2024
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

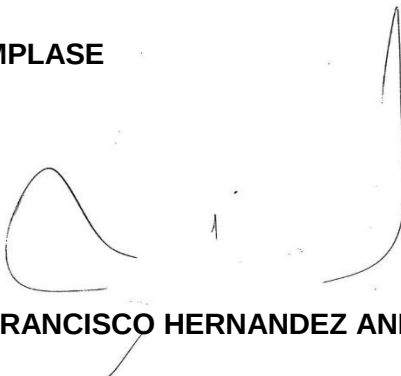
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho advierte que efectivamente no se hizo no se hizo pronunciamiento en cuanto a la admisión respecto a la entidad demandada PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 287 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S, se adiciona el auto datado 03 de abril de 2024, en el sentido de ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia instaurada por PEDRO RICO LIZCANO contra PORVENIR S.A. PESNIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL o quien haga sus veces.

Se ordena notificar conforme a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74 C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 17 de abril del dos mil
veinticuatro 2024, el día de hoy
se notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2024-00037-00
Demandante	CARLOS QUINTERO GARCIA
Demandado	LUIS EDUARDO URIBE
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por **CARLOS QUINTERO GARCIA** contra **LUIS EDUARDO URIBE**.

Provea.

Cúcuta, 13 de febrero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

RECONOCER personería al **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**, identificado con la C.C. N°1.090.374.712 de Cúcuta y T.P. N°285.951 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por el señor **CARLOS QUINTERO GARCIA**.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **CARLOS QUINTERO GARCIA** contra **LUIS EDUARDO URIBE**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la señora **LUIS CARLOS URIBE**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.

Cúcuta, 17 de abril del dos mil
veinticuatro 2024, el día de hoy
se notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2024-00038-00
Demandante	LEIDY PATRICIA DURAN GUTIERREZ
Demandado	LILIANA PATRICIA VILLAMIZAR GANDOLFO
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por **LEIDY PATRICIA DURAN GUTIERREZ** contra **LILIANA PATRICIA VILLAMIZAR GANDOLFO**
Provea.
Cúcuta, 13 de febrero de 2024.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por **LEIDY PATRICIA DURAN GUTIERREZ** contra de **LILIANA PATRICIA VILLAMIZAR GARDOLFO**, encontrando la siguiente irregularidad:

No se menciona domicilio de las partes ni la del apoderado judicial, y tampoco la dirección del demandante, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 artículo 25 CPTSS.

Revisada la actuación, se observa que la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo que no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El hecho siete (7), contienen en su redacción varias circunstancias fácticas reunidas en un mismo numeral, pero además se complementa con apreciaciones e inferencias del profesional de derecho, lo que no es de recibido, para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

subsanción debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanción, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanción al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

En atención a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, el día 13 de febrero de 2024 (Pdf.005) del expediente digital, no se dará trámite en razón de que es extemporánea conforme a lo previsto en el inciso 2° artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JOSE ANDRES QUINTERO BARRETO, como apoderado sustituto del Dr. JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA, apoderado actor.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.) Téngase como apoderado **LEIDY PATRICIA DURAN GUTIERREZ**, al Dr. JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA, identificado con la C.C. N°88.200.290 de Cúcuta y T.P. N°259.172 del C.S. de la J, y a la Dra. MARIA ALEJANDRA ARENAS RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N°1.090.465.261 de Cúcuta y T.P. N°344.719 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

2°.) DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.) CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

4°.) Reconocer personería al Dr. JOSE ANDRES QUINTERO BARRETO, identificado con la C.C. N°1.090.447.840 de Cúcuta y T.P. N°279.073 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del Dr. JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA, apoderado actor.

5°.) RECHAZAR la reforma de la demanda. Conforme a lo motivado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 8 NO. 3-47, Oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 17 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2024-00040-00
Demandante	VICENTE SANCHEZ
Demandado	MINDALY MONTAÑEZ PEREZ
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por **VICENTE SANCHEZ** contra **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ**, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado VIVERO PARAISO DEL TU Y YO.

Provea.
Cúcuta, 13 de febrero de 2024.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por **VICENTE SANCHEZ** contra de **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ**, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado VICERO PARAISO DEL TY Y YO. encontrando la siguiente irregularidad:

No se menciona domicilio de la demandada, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 artículo 25 CPTSS.

Al inicio del escrito de demanda, se hace alusión a que se instaura demanda de Única Instancia, revisado el poder y las pretensiones nos encontramos frente a un proceso de Primera Instancia, razón por la cual se ordena corregir el yerro.

En los hechos primero (1); cuarto (4); sexto (6) y catorce (14), contienen en su redacción varias circunstancias fácticas reunidas en un mismo numeral, pero además se complementa con apreciaciones e inferencias del profesional de derecho, lo que no es de recibido, para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.

Se reconocerá personería a la Dra. ROS MARY NOSSA MANRIQUE, como apoderado sustituto del Dr. JOSE ALIRIO ESCALENTE VERGEL, apoderado actor.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.) Téngase como apoderado **VICENTE SANCHEZ**, al Dr. JOSE ALIRIO ESCALENTE VERGEL, identificado con la C.C. N°13.484.401 de Cúcuta y T.P. N°163.069 del C.S. de la J, , en los términos y facultades del poder conferido.

2°.) DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.) CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

4°.) Reconocer personería a la Dra. ROS MARY NOSSA MANRIQUE, identificada con la C.C. N°37.505.394 de Cúcuta y T.P. N°196.632 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del Dr. JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL, apoderado actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 17 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2024-00044-00
Demandante	MARIA CARLINA RUBIO RUBIO
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor juez, correspondió por reparto la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA CARLINA RUBIO RUBIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBOIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Provea.
Cúcuta, 14 de febrero de 2024.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARIA CARLINA RUBIO RUBIO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.
De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 17 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2024-00053-00
Ejecutante:	VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
Ejecutado:	INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S.
Asunto:	Contrato Prestación Servicios

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, quien actúa a través de apoderado judicial **ÁLVARO SEPÚLVEDA ALDANA**, **INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S.** remitido por reparto el 15/02/2024 (002), en virtud de rechazo por competencia por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA mediante providencia de fecha 23/08/2023 (012) decisión que no fue repuesta según auto de fecha 23/11/2023 (016) y cuya apelación fue declarada inadmisible por parte del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia, según auto de fecha 18/18/2023 (018), por lo anterior, según auto de fecha 09/02/2024 (021) se obedeció lo resuelto y se remitió la actuación para ser repartida ante los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta según correo de fecha 13/02/2024 (023).

Cúcuta, quince de abril de dos mil veinticuatro

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra la presente demanda Ejecutiva (002) propuesta por **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.194.689 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial **ÁLVARO SEPÚLVEDA ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.347 de Suba, identificado con la tarjeta profesional No. 42.971 del C.S. de la J., en contra de **INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S** identificada con Nit No. 890505390-5.

Se encuentra que la parte Ejecutante **PRETENDE**:

1. Librar Orden de Pago o Mandamiento Ejecutivo a favor de **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** y en contra del **INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S – NIT.: 890505390 – 5**, por la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.574.186.282.1), por concepto de Honorarios pactados a Cuota Litis, no pagados y derivados de la celebración de un Contrato de Mandato Profesional, suscrito el 18 de Julio de 2016.
2. INTERESES LEGALES, CAUSADOS y NO PAGADOS: Librar Orden de Pago o Mandamiento Ejecutivo a favor de **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** y en contra del **INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S – NIT.: 890505390 – 5**, por valor de TRESCIENTOS SETENTA y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 377.804.708.00), por concepto de intereses legales civiles causados y no pagados, liquidados de conformidad con el “interés legal” contemplado en el artículo 1617 del código civil, que lo fija en seis por ciento (6%) efectivo anual, es decir el cero punto cinco (0.5%) mensual, sobre el valor de los Honorarios en mora determinados en el numeral primero de las pretensiones, desde el 01 de Agosto de 2019, fecha en que se hicieron exigibles totalmente las sumas de dinero determinadas, hasta la fecha de presentación de la Demanda Ejecutiva, desagregados de la siguiente manera:

MES	AÑO	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE (0.5%)
1.- Agosto	2019	01 al 31	\$ 7.870.931.41
2.- S/bre	2019	01 al 30	\$ 7.870.931.41
3.- Octubre	2019	01 al 31	\$ 7.870.931.41
4.- N/bre	2019	01 al 30	\$ 7.870.931.41
5.- D/bre	2019	01 al 31	\$ 7.870.931.41

JMCQ

Sub total:			\$ 39.354.657.00
1.- Enero	2020	01 al 31	\$ 7.870.931.41
2.- Febrero	2020	01 al 28	\$ 7.870.931.41
3.- Marzo	2020	01 al 31	\$ 7.870.931.41
4.- Abril	2020	01 al 30	\$ 7.870.931.41
5.- Mayo	2020	01 al 31	\$ 7.870.931.41
6.- Junio	2020	01 al 31	\$ 7.870.931.41
7.- Julio	2020	01 al 30	\$ 7.870.931.41
8.- Agosto	2020	01 al 31	\$ 7.870.931.41
9.- S/bre	2020	01 al 30	\$ 7.870.931.41
10.-Octubre	2020	01 al 31	\$ 7.870.931.41
11.- N/bre	2020	01 al 30	\$ 7.870.931.41
12.- D/bre	2020	01 al 31	\$ 7.870.931.41
Sub total:			\$94.451.176.90
1.- Enero	2021	01 al 31	\$ 7.870.931.41
2.- Febrero	2021	01 al 28	\$ 7.870.931.41
3.- Marzo	2021	01 al 31	\$ 7.870.931.41
4.- Abril	2021	01 al 30	\$ 7.870.931.41
5.- Mayo	2021	01 al 31	\$ 7.870.931.41
6.- Junio	2021	01 al 31	\$ 7.870.931.41
7.- Julio	2021	01 al 30	\$ 7.870.931.41
8.- Agosto	2021	01 al 31	\$ 7.870.931.41
9.- S/bre	2021	01 al 30	\$ 7.870.931.41
10.-Octubre	2021	01 al 31	\$ 7.870.931.41
11.- N/bre	2021	01 al 30	\$ 7.870.931.41
12.- D/bre	2021	01 al 31	\$ 7.870.931.41
Sub total:			\$ 94.451.176.90
1.- Enero	2022	01 al 31	\$ 7.870.931.41
2.- Febrero	2022	01 al 28	\$ 7.870.931.41
3.- Marzo	2022	01 al 31	\$ 7.870.931.41
4.- Abril	2022	01 al 30	\$ 7.870.931.41
5.- Mayo	2022	01 al 31	\$ 7.870.931.41
6.- Junio	2022	01 al 31	\$ 7.870.931.41
7.- Julio	2022	01 al 30	\$ 7.870.931.41
8.- Agosto	2022	01 al 31	\$ 7.870.931.41
9.- S/bre	2022	01 al 30	\$ 7.870.931.41
10.-Octubre	2022	01 al 31	\$ 7.870.931.41
11.- N/bre	2022	01 al 30	\$ 7.870.931.41
12.- D/bre	2022	01 al 31	\$ 7.870.931.41
Sub total:			\$ 94.451.176.90
1.- Enero	2023	01 al 31	\$ 7.870.931.41
2.- Febrero	2023	01 al 28	\$ 7.870.931.41
3.- Marzo	2023	01 al 31	\$ 7.870.931.41
4.- Abril	2023	01 al 30	\$ 7.870.931.41
5.- Mayo	2023	01 al 31	\$ 7.870.931.41
6.- Junio	2023	01 al 31	\$ 7.870.931.41
7.- Julio	2023	01 al 30	\$ 7.870.931.41

JMCQ

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Sub total:		\$ 55.096.519.90
------------	--	------------------

TOTAL: TRESCIENTOS SETENTA y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 377.804.708.00)

3.- INTERESES DE MORA: Librar Orden de Pago o Mandamiento Ejecutivo a favor de VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA y en contra del INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S., NIT.: 890505390 – 5,, por la suma de dinero respectiva por concepto de intereses de mora civiles, sobre el Saldo Insoluto de la obligación descrito en el numeral 1., liquidados a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se efectúe el pago, a la tasa del 12 % efectivo anual, sin que en ningún caso supere el límite de usura.

4.- Condenar al pago de las Costas Procesales a la Parte Demandada INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S, NIT.: 890505390 – 5, por los gastos y Agencias en Derecho que se originen en el presente Proceso Ejecutivo.

Indica la Ejecutante como **FUNDAMENTOS FACTICOS** lo siguiente

1.- Entre VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA (Demandante), OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO y ALFONSO VARGAS RINCON y el INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA. – INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA., actualmente INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S, NIT.: 890505390 – 5, que son la misma Persona Jurídica de Derecho Privado, celebraron un Contrato de Mandato Profesional el 18 de julio de 2016, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales relacionados con los aspectos jurídico – administrativos, incluidos procedimientos y controversias a que haya lugar y que se originen con ocasión de la revisión del Convenio firmado entre la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar hoy Universidad Simón Bolívar y el Instituto De Programación y Sistemas del Norte, el 15 de Octubre de 1.998, y todas aquellas que con posterioridad y con ocasión de las mismas se han originado.

2.-El Contrato de Mandato Profesional firmado el 18 de julio de 2016, entre el Demandante VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA y Otros con el INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA. – IMPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA., hoy INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA. – INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA., actualmente INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S, NIT.: 890505390 – 5, en su contenido se establecieron obligaciones mutuas y reciprocas como por ejemplo: Duración, Obligaciones del Mandante y Mandatarios; Facultades expresas de los Mandatarios etc.

3.- El Contrato de Mandato Profesional, en la Cláusula Séptima “VALOR DEL CONTRATO”, reza: “ El MANDANTE se obligara a pagar a los MANDATARIOS lo siguiente: “....y b) A la terminación del objeto contractual el valor del pago por concepto de honorarios se pacta a CUOTA LITIS, por lo tanto el MANDANTE pagará A LOS MANDATARIOS como contraprestación por los servicios prestados, el TREINTA por ciento (30%) sobre los resultados económicos – financieros que comprende los distintos ítems materia de discusión o controversia, sujeta a resultados totales o parciales, pagadero a la fecha de suscripción de las correspondientes actas o documentos que clarifiquen y consoliden los derechos pretendidos.”.

4.- Como resultado de gestión profesional de los Mandatarios en el cumplimiento del Objeto del Contrato de Mandato Profesional, en Barranquilla el 27 de junio de 2017, se suscribió **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** entre EUGENIO SALOMÓN BOLIVAR actuando como Representante Legal de la Universidad Simón Bolívar, JOSE EUSEBIO CONSUEGRA BOLÍVAR, actuando como Rector de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR** y RODOLFO PEREZ VÁSQUEZ, quien actúa como Director de la Oficina Jurídica de la Universidad Simón Bolívar, por una Parte, y TOMAS WILCHES BONILLA actuando como Representante Legal del INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA. – INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA., actualmente **INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S**, y VÍCTOR HERNANDO ALVARADO

ARDILA, actuando como Apoderado del Representante Legal INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA. en su momento, el Señor TOMAS WILCHES BONILLA, y quien también suscribe el Contrato de Transacción.

5.- En la Cláusula Segunda del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** estipularon: “la Universidad Simón Bolívar, pagara las sumas indicadas en la Cláusula Primera en la forma y fechas siguientes: **\$619.078.322.00** pagaderos el **11 de julio de 2.017**. **\$1.388.462.786.00** pagaderos el **01 de agosto de 2.017**. **\$3.239.746.500.00** pagaderos en 4 cuotas en sumas iguales de **\$809.936.625.00 c/u en las fechas del 01**

JMCQ

de febrero de 2018, 01 de agosto de 2018, 01 de febrero de 2.019 y 01 de agosto de 2019. Para un gran total de **\$5.247.287.607.oo.**

6.- El Contrato de Mandato Profesional, en la Cláusula Séptima, Literal b) “VALOR DEL CONTRATO”, dice que el MANDANTE se obligara a pagar a los MANDATARIOS por concepto de honorarios una CUOTA LITIS, como contraprestación por los servicios prestados equivalente al TREINTA por ciento (30%) sobre los resultados económicos – financieros, y estos se obtuvieron a favor del INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA. – IMPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA., actualmente **INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S.**, y a cargo de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**, en la Transacción por un valor total de **\$5.247.287.607.oo.**, cifra que sería la base para la Liquidación del TREINTA por ciento (30%), por Honorarios, cuyo pago NO se pactó bajo ninguna CONDICIÓN, es decir el pago del valor de los Honorarios NO dependía del pago efectivamente realizado por la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**.

7.- Teniendo en cuenta que el objeto del **Contrato de Mandato Profesional** firmado el 18 de julio de 2016, entre otros por el Mandatario VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, se terminó con la firma del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** el 27 de junio de 2017, entre Representante Legal de la Universidad Simón Bolívar; El Rector de la Universidad Simón Bolívar; El Director de la Oficina Jurídica de la Universidad Simón Bolívar, por una Parte, y El Representante Legal del INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA. – IMPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA., actualmente INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S, por la Otra, y VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, como Apoderado del Señor TOMAS WILCHES BONILLA, la **Parte Ejecutada incumplió la Obligación que le correspondía de pagar** las sumas de dinero a su cargo, de conformidad con lo estipulado en El Contrato de Mandato Profesional, Cláusula Séptima “VALOR DEL CONTRATO”, reza: “ El MANDANTE se obligara a pagar a los MANDATARIOS lo siguiente: “...y b)

8.- En concreto el valor de las sumas de dinero no pagadas resultan de lo acordado en la Cláusula Séptima, literal **b)** que dice que a la terminación del objeto contractual el valor del pago por concepto de Honorarios se pacta a CUOTA LITIS, teniendo que el MANDANTE pagar a los MANDATARIOS el TREINTA por ciento (30%) sobre los resultados económicos – financieros. Dichos Resultados financieros se anotaron en el Contrato de Transacción, Cláusula Segunda que estipulo que la Universidad Simón Bolívar, pagara las sumas acordadas en la Cláusula Primera, (indicaron cantidades y fechas), pero como no se pagó ninguna suma de dinero, por lo tanto se tendrá en cuenta para liquidar el gran total de **\$5.247.287.607.oo**, registrado en la Transacción.

9.- El gran total es de **\$5.247.287.607.oo**, registrado en la Transacción, de tal manera que efectuando la Operación aritmética del TREINTA por ciento (30%) de ese valor, se obtiene como resultado una cifra de **MIL QUINIENTOS SETENTA y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.574.186.282.10)**, que La Parte Ejecutada INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA. – IMPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA., actualmente **INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S**, deberá pagar al Ejecutante, toda vez que ha incumplido la obligación de pagar el valor de los Honorarios.

10.- Como se manifestó, entre VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA (Demandante), OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO y ALFONSO VARGAS RINCON y el INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA. – IMPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA. hoy **INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S.**, celebraron un **Contrato de Mandato Profesional** el 18 de julio de 2016; sin embargo entre los tres (3) Mandatarios celebraron **Contrato de Cesión de Derechos de Crédito** en Bogotá D.C., el 28 de Junio de 2023, por lo cual OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO y ALFONSO VARGAS RINCON, actuando como **CEDENTES**, Cedieron a Título Gratuito el Cien por Ciento (100%) de la parte de los Derechos de Crédito que le llegaren a corresponder con ocasión del Contrato de Mandato Profesional, a favor de **CESIONARIO** VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. (Adjunto Cesión de Derechos), razón por la que el Ejecutante está Legitimado para reclamar la totalidad de los Derechos de Crédito cuyo pago se persigue en esta acción ejecutiva.

11.- La CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA expide CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS del INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S, con Fecha de expedición: 2023/06/20 - 21:48:47, Recibo No. S001503058, Numero. Operación. 99-USUPUBXX-20230620-0264 y CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2SxJDwEmWw, Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil, lo

JMCQ

siguiente: “Certifica - RELACIÓN DE NOMBRES QUE HA TENIDO LA PERSONA JURÍDICA ha tenido los siguientes nombres o razones sociales 1) instituto de programación y sistemas del norte Ltda. **ACTUAL.**) INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S.”. Certifica “CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL por acta número 11 del 17 de agosto de 2016 suscrito por asamblea de accionistas registrado en esta cámara de comercio bajo el número 9354042 del libro ix del registro mercantil el 25 de agosto de 2016, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA. **POR** INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S., y por ultimo: Certifica - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES por acta número 11 del 17 de agosto de 2016 suscrita por asamblea de accionistas, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 9354042 del libro ix del registro mercantil el 25 de agosto de 2016, **SE INSCRIBE LA TRANSFORMACIÓN: TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD LTDA A S.A.S.”**

12.- El Contrato de Mandato Profesional suscrito entre VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA (Demandante), OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO y ALFONSO VARGAS RINCON y el INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA. – INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA., el 18 de julio de 2016, actualmente INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S, es un **TÍTULO EJECUTIVO** en las voces del artículo 422 del CGP.

Porque contiene una Obligación EXPRESA, toda vez que consta en Documento Privado que proviene del deudor constituyéndose prueba contra el Ejecutado; Es CLARA, teniendo en cuenta que en el citado documento se integran los elementos de la Obligación como son: Acreedor, Deudor, el Objeto de la prestación debida y fechas de pago. Por último, Es EXIGIBLE, que es la calidad que adquiere una obligación que la coloca en situación de pago y solución inmediata por estar sometida como el caso que nos ocupa a plazo que esta VENCIDO, porque el demandado se obligó a pagar al Ejecutante el TREINTA por ciento (30%) sobre los resultados económicos – financieros obtenidos que se anotaron en el Contrato de Transacción, Cláusula Segunda (indicaron cantidades y fechas) y con base en ellas pagar los honorarios; como no pago ninguna suma de dinero del porcentaje pactado (30%) en las fechas en las que debía hacerlo, el plazo esta vencido, **constituyéndose en mora.**

SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL DERECHO DE POSTULACIÓN

Debe indicarse que, se aporta copia simple de un CONTRATO DE MANDATO PROFESIONAL suscrito entre el INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE INPROSISTEMAS, **sin que se precise NIT**, de quien se dice es representante legal TOMAS WILCHES BONILLA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 13.214.843 de Cúcuta por un lado en calidad de **MANDANTE** y los abogados VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No 17.194.689 de Bogotá, OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No 19.384.581 de Bogotá y ALFONSO MARIA VARGAS RINCON identificado con cedula de ciudadanía No 396.131 de Suba en calidad de **MANDATARIOS**.

Se precisa que el objeto de dicho mandato fue:

PRIMERA; OBJETO: LOS MANDATARIOS se obligan con EL MANDANTE a la prestación de SERVICIOS PROFESIONALES relacionados con los aspectos jurídico administrativos, incluidos procedimientos Y controversias a que haya lugar y que se originen con ocasión de la revisión del convenio firmado entre . la CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMÓN BOLIVAR hoy UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR y el INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE, el día 15 de Octubre de 1998, y todas aquellas que con posterioridad y con ocasión de las mismas se han originado.

La duración pactada fue:

SEGUNDA: DURACIÓN: La duración del presente contrato será: a) La primera etapa comprende el periodo entre el 16 de Julio al 15 de Diciembre de 2016, en lo que respecta al acompañamiento en gestión administrativa de manera directa, y b) Cuando de dicho acompañamiento surjan controversias, la duración del contrato irá hasta el momento en que estas culminen.

En cuanto al valor del contrato pactado se tiene:

SÉPTIMA: VALOR DEL CONTRATO: EL MANDANTE se obligará a pagar a LOS MANDATARIOS lo siguiente: a) Por concepto de acompañamiento la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) moneda corriente, libres de todo gravamen, pagaderos entre el mes de Agosto a Diciembre 15 de 2016 en sumas acoradas por las partes hasta que se pague en su totalidad, y b) A la terminación del objeto contractual el valor del pago por concepto de honorarios se pacta a CUOTA LITIS, por lo tanto EL

JMCQ

MANDANTE pagará A LOS MANDATARIOS como contraprestación por los servicios prestados, el TREINTA por ciento (30%) sobre los resultados económico-financieros que comprenden los distintos ítems materia de discusión o controversia, sujeta a resultados totales o parciales, pagadero a la fecha de suscripción de las correspondientes actas o documentos que clarifiquen y consoliden los derechos pretendidos AL MANDANTE

Frente a la terminación del contrato se dispuso:

OCTAVA: TERMINACION DEL CONTRATO: Son causales de terminación: a) El cumplimiento del objeto del presente contrato. B) De común acuerdo entre las partes, para ello es estrictamente necesario que la voluntad de estas se encuentre contenida en un documento escrito. PARÁGRAFO: Cuando las partes de común acuerdo decidan terminar el contrato y EL MANDANTE no allegue constancia escrita, se entenderá terminado el presente contrato de manera tacita, con la sola expedición y suscripción de paz y salvo por parte de LOS MANDATARIOS, el cual será enviado por correo.

Igualmente, se allega copia simple del poder general conferido por TOMAS WILCHES BONILLA en calidad de representante legal del INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE INPROSISTEMAS, dirigido a Representante Legal y Señores Miembros Sala General de Universidad Simón Bolívar, donde faculta a los abogados en cita que en su nombre y representación actúen bajo el siguiente lineamiento:

y en las dignidades que acredito, me representen ante las distintas autoridades de la Universidad Simón Bolívar, el Ministerio de Educación Nacional, ICETEX y autoridades administrativas y judiciales a que haya lugar, con el objeto de obtener mediante los procedimientos regulares pertinentes los derechos e intereses de orden administrativo, académico, financiero y demás asuntos encaminados a revisar, regularizar y actualizar las distintas situaciones, orientadas a poner en absoluta consonancia en el ordenamiento jurídico académico en el marco del convenio que originó el comienzo y puesta en marcha de los programas de pregrado y postgrado de la Universidad Simón Bolívar en Cúcuta en el Instituto de mi propiedad "INPROSISTEMAS", me refiero al convenio firmado el 15 de Octubre de 1998, Acta de Sala General de 15 de Abril de 1999 y demás documentos, actuaciones y circunstancias que con ocasión de estos se han producido hasta la fecha.

Se aportan, dos CESIONES DE DERECHOS LITIGIOSOS de fecha 28/06/2023, donde los abogados OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO y ALFONSO MARIA VARGAS RINCON respectivamente, en calidad de **CEDENTES**, de manera gratuita, transfieren el 100% de lo que eventualmente les llegare a corresponder derivado del contrato suscrito entre ellos y el INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE "INPROSISTEMAS" con destino al abogado VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA en calidad de **CESIONARIO**, documental Autenticado con nota de presentación personal ante Notaria 14 de Bogotá.

Finalmente, allegan PODER a través del cual, VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA faculta al abogado ÁLVARO SEPÚLVEDA ALDANA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.181.347 de Suba portador de la tarjeta profesional No. 42.971 del CS de la J, para que se adelante Proceso Ejecutivo contra el INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE "INPROSISTEMAS" donde se indica que cambio de nombre y que su nombre actual es INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE SAS Nit 890.505.390.

Igualmente se aporta certificado de existencia y representación legal de INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S. de expedido por Cámara De Comercio de Cúcuta, del cual se indica que ha tenido cambio de nombre o razón social de INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE LTDA. a INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE SAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Lo primero sobre lo que se hará mención, es que la demanda que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 2 y 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que la misma, fue radicada de manera digital, tanto el escrito

JMCQ

como los anexos, dejando constancia que, en atención a la solicitud de medidas cautelares, no se exige al presentar la demanda, la remisión simultánea de copia de ella y de sus anexos a la Ejecutada.

Ahora bien, como quiera que se propone una demanda ejecutiva, debe recordar el despacho que, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título.

Para que pueda constituirse el título ejecutivo, se requiere que el requisito de fondo sea patente, a fin que emerja de la documental que se aducen como título una obligación que sea expresa, clara y exigible, debido a que el juez no puede entrar a discernir cuál es lo que el deudor o en su defecto la providencia judicial que establece la obligación cuya obligación se persigue, pretenden indicar en el mismo, y de forma, referida a que se trate de su original o de copia autentica cuando exista exigencia sobre dicho tópico.

Reiteradamente, la jurisprudencia¹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Igualmente, debe recordarse que, el título ejecutivo puede ser simple o complejo, en esa línea, si el título ejecutivo está contenido en un solo documento, nos encontramos frente a uno de tipo **simple**, por cuanto no existe la necesidad de acudir a otros medios para comprobar la obligación; o bien puede ser **complejo**, cuando esté integrado por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

En esa línea, obligación que conste en los medios probatorios debe ser **clara, expresa y exigible**.

Clara corresponde a que, no hay o genere dubitación alguna, en ella deben constar los elementos que la conforman, deudor, acreedor, el objeto o prestación perfectamente individualizados. No pierde su condición de claridad si es perfectamente determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Expresa. Que conste en el documento su determinación o se pueda determinar a partir de los elementos en ella consignados SE DESCARTAN LAS IMPLÍCITAS O PRESUNTAS.

Exigible. - es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. **(Corte suprema de justicia, sala negocios generales, 31 de agosto de 1942 G.J. t. LIV, pág 383 citado en la obra que a continuación se inserta). (MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DE AZULA CAMACHO, TOMO IV PROCESOS EJECUTIVOS SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ 1994 FOLIO 16).**

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.²

¹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

JMCQ

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.³La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Al descender al **CASO CONCRETO**, el Despacho debe indicar que los documentos aportados para demostrar la existencia del título ejecutivo complejo son

- Contrato de Mandato Profesional suscrito entre VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA (Ejecutante), OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO y ALFONSO VARGAS RINCON y el INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN e SISTEMAS DEL NORTE LTDA – INPROSISTEMAS DEL NORTE LTDA, el 18 de julio de 2016, HOY INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S. (Ejecutada) (007)
- Poder para actuar. (008)
- Contrato de Transacción firmado el 27 de junio de 2017, entre el Representante Legal de la Universidad Simón Bolívar; El Rector de la Universidad Simón Bolívar; El Director de la Oficina Jurídica de la Universidad Simón Bolívar, por una Parte, y El Representante Legal del Instituto de Programación y Sistemas del Norte Ltda – Inprosisistemas del Norte Ltda, HOY INSTITUTO DE PROGRAMACIÓN Y SISTEMAS DEL NORTE S.A.S. – SIGLA: INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S., por la Otra, y VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, como Apoderado del Señor TOMAS WILCHES BONILLA. (006)
- Contrato de Cesión de Derechos suscrito en Bogotá D.C., el 28 de Junio de 2023, entre OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO y ALFONSO VARGAS RINCON, actuando como CEDENTES y VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, como CESIONARIO. (005)

En esa línea, al verificar los documentos que fueron presentados como base de la ejecución en el presente tramite, si bien, se trata de una demanda presentada de manera virtual, los documentos que pretenden demostrar la existencia de un título ejecutivo complejo, son **REPRODUCCIONES SIMPLES**, particularmente el contrato de mandato y la transacción, que para esta unidad judicial.

Lo anterior es importante resaltarlo, toda vez que, a pesar que el **artículo 244 C.G.P.**, consagró que era auténtico el documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, la norma señala:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)

Lo cierto es que el **artículo 246 ibidem**, dispuso:

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...)

Aspecto que, al poner la mirada en el Código Procedimental en materia Laboral que es la norma especial que regula nuestro actuar, encontramos que el caso concreto, no satisfacen los lineamientos del **artículo 54 A parágrafo CPT y SS** que establece que

*“En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos”.*

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Conforme a las normas antes citadas, es claro, que si bien es cierto las copias simples tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales o de las copias auténticas, también lo es, que cuando se pretende demandar una obligación expresa, clara y exigible, el título ejecutivo, **en este caso complejo**, en donde conste dicha obligación, no puede ser presentado en **copia simple**, la cual, no puede ser validada por esta Judicatura como lo pretende la parte Ejecutante.

Así las cosas, al no encontrar satisfechos los requisitos de forma, no hay lugar a estudiar los requisitos de fondo del título.

Por lo anterior, el despacho procederá **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la presente Demanda Ejecutiva.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ÁLVARO SEPÚLVEDA ALDANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.181.347 de Suba portador de la tarjeta profesional No. 42.971 del CS de la J, quien actúa en nombre de **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.194.689 de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 17 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2024-00077-00
Demandante:	ESE IMSALUD
Demandado:	SANITAS EPS
Asunto:	FACTURAS SALUD

Al despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto realizado el 06/03/2024 (002), el Proceso Ejecutivo instaurado por ESE IMSALUD institución prestadora del servicio de salud de derecho público, creada mediante Acuerdo Municipal No. 0087 del 29 de enero de 1999 expedido por el Honorable Concejo Municipal del Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, siendo así una entidad del Orden Municipal identificada con Nit No. 807.004.352-3, actuado a través de apoderado judicial, contra SANITAS EPS identificada con el Nit. 800.351.440-6,

Inicialmente, fue remitido al Juzgado 07 Civil del Circuito de Cúcuta (004), unidad judicial que según auto de fecha 11/12/2023 (008), lo rechazó por considerar que carece de competencia para conocer el asunto y lo remitió para ser repartido entre los Juzgados Laboral del Circuito de Cúcuta según oficio de fecha 12/01/2024 (010), Para resolver lo conducente.

Cúcuta, quince de abril de dos mil veinticuatro.

El secretario,


EDUARDO PASADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Conocida la demanda de referencia, procede el despacho a analizar los argumentos:

Se encuentra que el fundamento de la decisión del despacho que se declara sin competencia, es la pauta jurisprudencial trazada por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, entre otros, en autos 262 de 2023 y 353 de 2023.

Con base en lo anterior, se rechazo la demanda y se ordeno la remisión de las diligencias a los Juzgado Laborales del Circuito de Cúcuta

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos en cita y analizando el caso concreto, debe indicar esta unidad judicial que no comparte la posición emitida por la JUEZ SÉPTIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y en consecuencia no acepta la competencia del presente asunto.

Lo anterior, con base en que, la competencia del asunto SUB LITE se encuentra legalmente atribuida a la jurisdicción civil que deberá conocer de dicha actuación conforme lo establece el artículo del Código General del Proceso, así dichas facturas provengan o se deriven de la prestación de servicios de salud.

El Código General del Proceso se inclina por la adopción de jurisdicción como sinónima de competencia, al mencionar en los dos primeros incisos Art. 15 que “Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

El criterio que adopta este despacho se ajusta a la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, desde vieja data y de manera pacífica, por citar ejemplos el proveído **APL2642-2017** de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación **110010230000201600178-00**, siendo Magistrado Ponente la doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR, en la que se resolvió el Conflicto de Competencia suscitado entre un Juzgado Civil y uno Laboral, sobre un asunto idéntico al actual y en cuyas consideraciones al texto se dispuso lo siguiente:

(...)

1. *De conformidad con el art. 17, num. 3º, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inc. 1º del art. 18 ibídem, es atribución de la Sala Plena de esta Corporación dirimir el conflicto suscitado, dada la competencia residual que le ha sido asignada respecto de asuntos que por disposición legal no se han adjudicado a alguna de sus Salas especializadas o a otra autoridad judicial.*
2. *A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.*
3. *Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.*
4. *Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*
5. *Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. (rayas, cursiva y negritas fuera de texto original (...))

La anterior tesis ha venido siendo reitera por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo tanto se trae a memoria lo dicho en providencia más reciente AL5425-2021, Radicación n.º 83131 Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrada ponente DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA donde se hace la siguiente precisión:

(...)

Así, con fundamento en decisiones adoptadas por la Corte al resolver conflictos de competencia, se consideró que en estos casos la controversia se origina en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, toda vez que versa sobre relaciones jurídicas mediante las cuales las entidades del sistema de seguridad social se obligan a prestar tales servicios a los afiliados y beneficiarios; nexos que implican obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021). (...)

Mas adelante indica:

(...)

Incluso previo a esta reforma legal, la Sala Plena de la Corte ya había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, no laboral, tal como se precisó en CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019, a los que se aludió en el reciente pronunciamiento CSJ AL4302-2021. Esto, con fundamento en que, aunque la Ley 712 de 2001 asignó a los jueces laborales la competencia para asumir la resolución de las controversias surgidas en razón al funcionamiento del sistema de seguridad social integral, **lo cierto es que en éste pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo.**

Así, las controversias estrictamente de seguridad social son las surgidas entre afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras, en cuanto a la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. Ahora, existen otras discusiones al interior del sistema, producto de la manera, contractual o extracontractual, como dichas entidades prestan el servicio de salud, y para lo cual se acude a instrumentos garantes de las obligaciones como las facturas o cualquier otro título valor. Dentro de éstas últimas se enmarca la relación entre las partes en este asunto, de **ahí que el juez natural, es el civil, no el laboral.**

En esa misma línea, debe hacerse notorio que, a partir de lo previsto en el Artículo 139 del CGP, se precisa lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (...)

En el caso concreto, el Competente para dirimir el Conflicto de competencia suscitado entre **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y la presente unidad judicial es el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Corporación que en asuntos similares, desde el año 2017 se pronunció por intermedio de la Sala Laboral, compuesta por los Magistrados YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA Y NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES, en proveído dictado el veintisiete (27) de abril del año 2017, desde donde se adoptó una postura similar a la ya citada de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha decantado de manera pacífica que corresponde el conocimiento a la jurisdicción civil por tratarse de un asunto de dicho raigambre.

Del mismo modo, se resalta que, en caso idéntico al aquí tratado, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta**, se declaró sin competencia, por lo cual, este despacho planteo el conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto **mediante providencia de fecha 17/01/2024 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Primera Mixta de Decisión** compuesta por los Honorables Magistrados BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, SORAIDA GARCÍA FORERO y JOSE ANDRÉS SERRANO MENDOZA identificada con **RADICADO INTERNO 2024-0008** ([006AutoDirimeConflictoCompetencia20240118.pdf](#)) en la que se resolvió:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de Declarar que el competente para conocer de la demanda que suscitó este conflicto es el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito, por las razones expuestas y en consecuencia, **DECLARAR** que el conocimiento de la presente actuación, corresponde al **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad**, ordenándose la remisión de manera inmediata del expediente digital, para que asuma el conocimiento.

SEGUNDO: Infórmese de lo aquí decidido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Contra el presente auto no proceden recursos.”

Las anteriores premisas, permiten a este operador concluir en el caso bajo examen, que resulta patente que el competente para conocer es la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil considerando que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda se garantizó con un título valor (factura).

Situación mas que relevante, en el entendido que, existe un **precedente vertical** que resulta **vinculante**, que conforme a lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, recae en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, corporaciones tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos que emitan se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-053-2015, refirió:

“En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad".

De esta forma, el respeto al precedente es una condición necesaria para la realización de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite (C-884-2015).

En consecuencia, el suscrito juez rechaza la competencia de este asunto proponiendo conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, conforme a lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Por Secretaría, remítase la actuación contenida en el expediente digital a la secretaría general del Honorable Tribunal Superior para que se defina el conflicto suscitado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

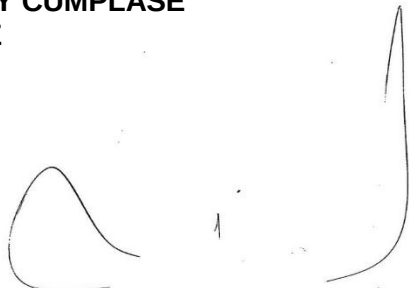
RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR la competencia del presente asunto, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. En consecuencia, suscitar un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA para que dicha autoridad judicial ponga fin a la controversia conforme a lo considerado.

TERCERO Envíese por secretaria la actuación de manera digital a la mayor brevedad, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**
Cúcuta, 17 de abril del dos mil
veinticuatro 2024, el día de hoy
se notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2024-00082-00
Demandante:	BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ
Demandado:	NESTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA
Asunto:	Contrato Prestación Servicios

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la abogada **BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ**, actuado en causa propia, contra **NESTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA**.

Cúcuta, quince de abril de dos mil veinticuatro

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra la presente demanda Ejecutiva propuesta por la abogada **BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.257.739 de Pamplona, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 104.602 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia, en contra de **NESTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.228.792 de Cúcuta.

Se encuentra que la Ejecutante **PRETENDE**:

PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo a mi favor y en contra del Señor **NESTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)**

SEGUNDA: Que se decreten intereses de Mora sobre la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)** desde el momento mismo de la terminación del proceso ejecutivo, esto es desde el 26 de Enero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

TERCERA: Que se condene al Señor **NESTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA** al pago de costas y gastos de este proceso.

Indica la Ejecutante como **FUNDAMENTOS FACTICOS** lo siguiente

Que el día 07/05/2018 suscribió contrato de prestación de servicios y le fue conferido poder por el señor **NÉSTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA** para iniciar proceso ejecutivo ante Juez Civil Municipal de Los Patios contra **LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ**.

Señala que el título ejecutivo entregado para hacer valer dentro de la demanda ejecutiva fue una letra de cambio por la suma de \$80.000.000 a favor del señor **NÉSTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA**.

En esa línea, el contrato de prestación de servicios suscrito, generó la obligacion de pagar el 30% de dicho crédito en suma equivalente a \$24.000.000, que deberían ser cancelados a la terminación del proceso.

Señala que el contrato de prestación de servicios constituye prueba idónea en contra del ejecutado respecto a la existencia de una obligacion clara, expresa y exigible a favor de la Ejecutante, en tanto indica las obligaciones que asumieron las partes contratantes, las cuales generan a su favor la suma por concepto de honorarios, toda vez que el proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios bajo radicado 54405400300120180034700 terminó con una transacción en la cual se acepto la dación en pago de vehículo volqueta de placas XXJ 484 marca FORD, line F-9000 modelo 1972 cilindrada 9000 color BLANCO Y ROJO, servicio PUBLICO clase VOLQUETA,

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

carrocería PLATO, combustible DIESEL, capacidad 15000-2 número de motor 1135506002 número de serie: U91RVP12683 puertas 2, embargado y secuestrado en el marco de medida cautelar decretada. Por lo anterior, una vez proferida la providencia de fecha 26/01/2022 que dio aval a la aludida transición, se surtieron los tramites de levantamiento de medida cautelar ante Secretaria de Transito y Transporte de Bucaramanga y la entrega de la tarjeta de propiedad a favor del señor SALCEDO VALDERRAMA.

En consecuencia, considera la Ejecutante que, la labor encomendada fue realizada concluyendo con la terminación del proceso por pago total según providencia de fecha 26/01/2024.

No obstante lo anterior, indica que el Ejecutado a pesar de ser requerido para pago de los honorarios causados, supedita el cumplimiento de su obligación a la venta del automotor en cita, aspecto que aduce no está contemplado dentro del contrato de prestación de servicios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Lo primero sobre lo que se hará mención, es que la demanda que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 2 y 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que la misma, fue radicada de manera digital, tanto el escrito como los anexos, dejando constancia que, en atención a la solicitud de medidas cautelares, no se exige al presentar la demanda, la remisión simultanea de copia de ella y de sus anexos a la Ejecutada.

Ahora bien, como quiera que se propone una demanda ejecutiva, debe recordar el despacho que, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título.

Para que pueda constituirse el título ejecutivo, se requiere que el requisito de fondo sea patente, a fin que emerja de la documental que se aducen como título una obligación que sea expresa, clara y exigible, debido a que el juez no puede entrar a discernir cuál es lo que el deudor o en su defecto la providencia judicial que establece la obligación cuya obligación se persigue, pretenden indicar en el mismo, y de forma, referida a que se trate de su original o de copia autentica cuando exista exigencia sobre dicho tópico.

Reiteradamente, la jurisprudencia¹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Igualmente, debe recordarse que, el título ejecutivo puede ser simple o complejo, en esa línea, si el título ejecutivo está contenido en un solo documento, nos encontramos frente a uno de tipo **simple**, por cuanto no existe la necesidad de acudir a otros medios para comprobar la obligación; o bien puede ser **complejo**, cuando esté integrado por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

En esa línea, obligación que conste en los medios probatorios debe ser **clara, expresa y exigible**.

Clara corresponde a que, no hay o genere dubitación alguna, en ella deben constar los elementos que la conforman, deudor, acreedor, el objeto o prestación perfectamente individualizados. No pierde su condición de claridad si es perfectamente determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Expresa. Que conste en el documento su determinación o se pueda determinar a partir de los elementos en ella consignados SE DESCARTAN LAS IMPLICITAS O PRESUNTAS.

Exigible. - es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. *(Corte suprema de justicia, sala negocios generales, 31 de agosto de 1942 G.J. t. LIV, pág 383 citado en la obra que a continuación se inserta).*

¹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

(MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DE AZULA CAMACHO, TOMO IV PROCESOS EJECUTIVOS SEGUNDA EDICION. EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1994 FOLIO 16).

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer sí constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.²

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.³La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Al descender al **CASO CONCRETO**, se tiene que la parte Ejecutante presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

Descripción pruebas	Ubicación
Copia simple Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes de fecha 07/05/2018	Archivo 004 folio 9
Copia de providencia de fecha 26/01/2022 dentro de proceso ejecutivo radicado 2018-347 del Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, teniendo como demandante NÉSTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA demandado LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ en la que se avala propuesta de pago presentada por la pasiva y aceptada por el actor, se levantan medidas y queda en suspenso terminación del proceso en espera de entrega a parte actora de un vehículo automotor embargado y secuestrado en dicho proceso	Archivo 004 folio 10-11 y 29-30
Copia simple Oficio No. 1519 de fecha 31/12/2012 en el que se informa a Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios sobre la cancelación de embargo y secuestro que pesa sobre vehículo	Archivo 004 folio 12
Copia simple Oficio solicitud aprobación entrega vehículo como forma de pago dirigido por parte pasiva con destino al juzgado en cita, con fecha 07/11/2019	Archivo 004 folio 13
Consulta RUNT donde se evidencia que vehículo placas CCJ484 matriculado en Direccion Tránsito y Transporte de Bucaramanga se encuentra a nombre de Ejecutado NÉSTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA	Archivo 004 folio 16-17
Solicitud copia terminación proceso con constancia de ejecutoria	Archivo 004 folio 18
<u>Copias simples</u> de auto notificado por estado de fecha 29/01/2024 que da por terminado el proceso ejecutivo 347-2018.	Archivo 004 folio 20
Copia Mandamiento de Pago proferido por dentro de ejecutivo 347-2018 según auto de fecha 15/08/2018	Archivo 004 folio 19

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.
³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II. Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Copia de Acta de Audiencia Pública celebrada el 29/04/2019 , dentro del Ejecutivo 347-2018 en la cual se resolvieron excepciones, se accedió a las pretensiones, se condenó en costas.	Archivo 004 folio 21-23
Copia simple de liquidación de crédito presentada por la Ejecutante dentro del Proceso 347-2018	Archivo 004 folio 24
Copia simple fijación en lista y traslado	Archivo 004 folio 25
Copia Auto de fecha 24/03/2021 por medio del cual el despacho de conocimiento se abstiene de impartir aprobación a liquidación de crédito	Archivo 004 folio 26
Transacción de fecha 19/01/2022 en la cual se solicita al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios aceptar transaccionó entre partes de Ejecutivo 2347-2018 en el sentido de autorizar entrega de vehículo automotor marca Ford servicio público placa XXJ484 clase VOLQUETA propiedad LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ como forma de pago total de la obligación a favor de NÉSTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA	Archivo 004 folio 27-28
Aporta Constancia Secretarial de fecha 29/11/2023 que acredita que las copias de las providencias de fecha 15/08/20218, 29/04/2019, 24/03/2021 y 26/01/2022 proferidas dentro de proceso ejecutivo radicado 347-2018 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, son primera, fiel y exacta copia, tomadas de su original y que quedaron debidamente ejecutoriadas el día 22/08/2018, 06/05/2019, 30/03/2021 y 01/022/2022	Archivo 004 folio 31
Aporta Auto de fecha 26/01/2024 por medio del cual se da por terminado el proceso ejecutivo 347-2024 junto con la Constancia Secretarial que da cuenta que providencia de fecha 26/01/2024 es fiel y exacta, tomada de su original, la cual quedo debidamente ejecutoriada el día 01/02/2024.	Archivo 002

El Despacho debe indicar que los documentos aportados para demostrar al despacho la existencia del título ejecutivo complejo, son el Poder, el Contrato de Prestación de Servicios y los documentos aportados como prueba de las actuaciones desplegadas por la Ejecutante actuando en su calidad de abogada en cumplimiento del mandato conferido por la parte Ejecutada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios en el marco del Proceso Ejecutivo radicado 2018-347 de dicha unidad judicial el cual, culminó en atención a la transacción allí suscrita y avalada por el juzgado de conocimiento que derivó en la terminación por pago total del proceso.

En esa línea, al verificar los documentos que fueron presentados como base de la ejecución en el presente tramite, se encuentra que cumplen con los presupuestos del **artículo 114 del CGP**, en su numeral 2° dispone que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”** y a su vez, el numeral 3 preceptúa que **“las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado”**.

Igualmente, se encuentran satisfechos los lineamientos del artículo 54 A parágrafo CPT y SS que establece que **“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos”**, como quiera que, se aportan las providencias con sus respectivas constancias secretariales que dan cuenta que son fiel copia y que además, se encuentran ejecutoriadas.

Así las cosas, esta unidad judicial, considera que no existe reparto alguno frente a los **requisitos de forma**, por cuanto se aprueban los documentos que permiten inferir la autenticidad del título ejecutivo que en este caso es complejo.

No obstante lo anterior, debe indicarse que existen reparos frente a los **requisitos de fondo o sustanciales**, toda vez que, para que pueda considerarse viable la ejecución de los títulos presentados como base del recaudo, entendiendo que se tratan de títulos complejos, que deben ser analizados en conjunto, debe acreditarse que son Claros, Expresos y Exigibles, como se indicó anteriormente.

Sobre la **Exigibilidad** de la de la obligación, al revisar el *Contrato de Prestación de Servicios* suscrito entre las partes, particularmente, lo previsto en la *Cláusula Tercera* que precisa

información y documentación aportada. TERCERA: EL PODERDANTE se compromete a pagar a LA APODERADA por los servicios de que trata la cláusula primera, el 30% del valor del crédito que serán cancelados el día de la terminación del proceso. En el evento de que se llegare a presentar conciliación en cualquier etapa del proceso, el monto de los honorarios no tendrá ninguna variación. CUARTA: LA APODERADA se compromete a iniciar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

De lo anterior, se infiere que el valor de los honorarios pactados, deben ser cancelados a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, aspecto que, se encuentra cumplido, en el entendido que, según providencia de fecha 26/01/2024, el proceso se dio por terminado pro pago total, según providencia aportada con su respectiva constancia secretarial.

Ahora bien, en cuanto a que sea un título ejecutivo Expreso, a pesar que se encuentra la documental que obligó a las partes así como las actuaciones jurídicas que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Ejecutante, aspecto sobre lo cual hay discusión, lo cierto es que, el reparto se cierne sobre la Claridad del título respecto al **quantum de la obligación**, como quiera que, el objeto del contrato de prestación de servicios antes citado, indica la aquí Ejecutante se comprometía a adelantar el cobro ejecutivo de título valor letra de cambio **sin que se precise valor**, para lo cual, a título de honorarios, se estableció el pago equivalente al 30% **del valor del crédito** que serán cancelados el día de la terminación del proceso que según se dijo fue el 26/01/2024 según providencia aportada.

Así las cosas, al desconocerse la suma efectivamente cobrada, que a su vez generó los honorarios aquí pretendidos, el despacho analizo la cifra sobre la cual se generó el proceso ejecutivo 347-2018 conocido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, para lo cual, hay que acudir inicialmente al Mandamiento de Pago aportado, donde se precisa lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar a LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNÁNDEZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a NESTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA, las siguientes sumas de dinero:

- Setenta y cuatro millones setecientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$ 74'765.333,00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio Nro. LC 211 5796864 vista a folio 2 del expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 06 de septiembre de 2017 al 28 de febrero de 2018.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de junio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Igualmente, luego del curso procesal, según el Acta de la Audiencia Celebrada el día 29/04/2019, se resolvieron las excepciones propuestas, las cuales se declararon no probadas, se accedió a las pretensiones y hubo condena en costas en el siguiente sentido:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de Agosto de 2018, teniendo en cuenta el respectivo descuento del abono a capital de los (\$13.000.000), aceptado por el demandante NÉSTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte ejecutada.

TERCERO: CONDENAR COMO AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de (\$3.000.000), las cuales serán incluidas en las costas al momento de su liquidación.

CUARTO: CONDÉNENSE en costa a la parte ejecutada. Tásense.

Posteriormente, la aquí Ejecutante, presentó liquidación de crédito que resumió de la siguiente manera:

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUMEN DE RELIQUIDACION CREDITO

CAPITAL.....	\$74.765.333
INTERESES DE PLAZO	\$ 7.850.358
INTERESES DE MORA.....	\$38.549.008
TOTAL.....	\$121.164699

Sin embargo, la misma, no fue aprobada por el Juzgado de conocimiento, por considerar que el capital de la obligación se redujo al existir un abono que no fue considerado:

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte de la señora apoderada y que obra al folio (137) del cuaderno uno, si bien la misma no fue objetada dentro del término de traslado es necesario indicar que mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2019 se aceptó por parte del señor NESTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA que recibió de parte de la demandante un abono a la deuda por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS \$13.000.000.00, razón está por lo que el capital se reduce a la suma de **\$61.765.335.00**; corolario con lo anterior **EL DESPACHO SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

Consecuente con ello se le conceden a la parte demandante diez (10) días para que proceda a corregir la liquidación presentada teniendo en cuenta de aplicar el abono recibido descontándolo directo a capital.

Por lo tanto, esta unidad judicial, no encuentra de manera diáfana la suma que se pretende en el presente proceso ejecutivo que nos ocupa, en tanto se procura que se libre mandamiento de pago como se indicó líneas atrás, con fundamento en un título ejecutivo que fue entregado para cobro que se indica, corresponde a la suma de **\$80.000.000**, aspecto que no solo no fue probado, a pesar que se indica en el libelo introductorio que se aportaba el link de acceso al expediente digital del Ejecutivo 347-2018, pero ello no ocurrió, sino que además, no se acompasa con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago que establece una suma de **\$74.765.333**, ni en la Transacción, donde no se indicó valor alguno, mucho menos en la liquidación presentada por suma de **\$121.164.699**, la cual, como se dijo en precedencia, no fue aprobada por considerar el despacho de conocimiento que la obligación contando un abono realizado se reducía a **\$61.765.335**.

Corolario de lo dicho, del análisis conjunto de toda la documental allegada, en consideración este operador judicial, no puede llegar a conclusión distinta a la de abstenerse de librar el mandamiento de pago ya que no se vislumbra de manera diáfana la obligación sea clara en tanto del título ejecutivo complejo, tiene que emerger la obligación en forma cristalina o en su defecto, no debe dejar margen de error en su interpretación, lo que claramente no ocurre en el asunto bajo examen, donde se extraña una eficacia demostrativa del conjunto de pruebas que se pretenden hacer valer para constituir el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, el despacho procederá **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la presente Demanda Ejecutiva.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.257.739 de Pamplona, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 104.602 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

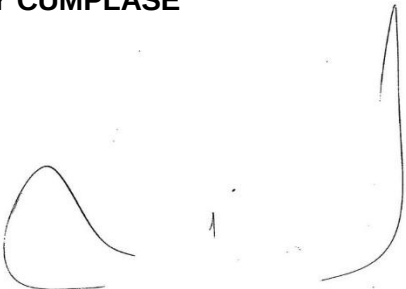
Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 17 de abril del dos mil
veinticuatro 2024, el día de hoy
se notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ